

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 001290-2024-JN/ONPE

Lima, 28 de febrero de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS N° 004540-2023-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano RAFAEL JUANO VILCHEZ ANLAS, excandidato a regidor distrital de Manzanares, provincia de Concepción, departamento de Junín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral; el recurso de reconsideración y el escrito del 2 de febrero de 2024 presentados por el referido ciudadano; así como el Informe-PAS N° 002170-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural-PAS N° 004540-2023-JN/ONPE, de fecha 28 de diciembre de 2023, se sancionó al ciudadano RAFAEL JUANO VILCHEZ ANLAS, excandidato a regidor distrital de Manzanares, provincia de Concepción, departamento de Junín (el administrado), con una multa de una con cinco décimas (1.5) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 7 de febrero de 2024, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la precitada resolución de sanción. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, así como dos (2) días calendario otorgados por el término de la distancia, puesto que la Carta-PAS N° 012106-2023-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto recurrido– fue diligenciada al administrado el 31 de enero de 2024;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del recurso reconsideración;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En su recurso de reconsideración, el administrado alega lo siguiente:

- Que, en dicha resolución impugnada no indica el plazo que se le concede para que pueda formular su descargo conforme se dispone el numeral 3 del artículo 115 del RFSFP, y al no cumplir el requisito vulnera su derecho al debido proceso, configurándose la nulidad tal como lo establece el artículo 10 del TUO LAPG;
- Que, ha sido un candidato atípico, toda vez que no pudo desenvolverse como tal, por motivos económicos y de que residía en un lugar alejado al distrito al cual postuló como regidor, sumado a ello, en dicho lugar no existe conexión a internet, teléfono u otros recursos para poder trasladarse y cumplir con su candidatura;



- c) Que, por desconocimiento de los trámites administrativos que se tienen que hacer,
- d) Que, debe tener en cuenta su condición de pobreza extrema, nivel económico y que se encontraba enfermo con Covid-19;
- e) Que, que no tuvo ningún tipo de ingresos ni gastos durante el proceso electoral, por lo que no le correspondería presentar dicha información, tal como se lo manifestó un funcionario de la ONPE en la oficina de Huancayo;

Con relación al argumento a), corresponde precisar que la Resolución Jefatural-PAS N° 004540-2023-JN/ONPE al cual está reconsiderando el administrado no es la resolución que da inicio al PAS, sino por el contrario es la que finaliza, ello puede desprender del contenido de la misma. En ese sentido, el artículo citado por el administrado no guarda relación con el acto administrativo al que se refiere;

Sin perjuicio a ello, cabe precisar que las notificaciones realizadas durante el PAS, entre ellas el inicio del PAS, se han consignado el plazo para presentar sus descargos en las respectivas cartas e incluso para la Resolución Jefatural-PAS N° 004540-2023-JN/ONPE se ha consignado en la Carta-PAS N° 012106-2023-JN/ONPE el plazo que tiene el administrado para impugnar dicha resolución. Por lo tanto, lo señalado por el administrado en este argumento queda desvirtuado;

En relación al argumento b), se debe señalar que la candidatura del administrado fue inscrito mediante Resolución N° 00398-2022-JEE-CONC/JNE, del 16 de agosto de 2022 por el Jurado Electoral Especial de Concepción, por lo que, al ser inscrito adquiere las obligación de presentar su información financiera, independientemente de no ha realizado gastos de campañas o que no haya participado activamente en la misma;

Aunado a ello, en la LOP se exige a todos los candidatos y las candidatas, sin distinción alguna, a presentar la información financiera de su campaña electoral y establece sanciones para el candidato que no cumpla con dicha obligación. Por tanto, al haberse inscrito la candidatura del administrado ante el Jurado Nacional de Elecciones ya había obtenido la condición de candidata; por lo que tenía la obligación de presentar la primera y la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral en los plazos establecidos;

Es de advertir que la referida obligación surge, independientemente del hecho de si el administrado participó o no de manera efectiva en su campaña electoral, toda vez que dicho hecho no le exime de la obligación legal. La infracción que se le imputa es la de no presentar su rendición de cuentas de campaña dentro del plazo de ley. Por tanto, corresponde desestimar dicho argumento;

Con relación al argumento c), es preciso señalar que, de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia. Asimismo, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume que toda norma es conocida por la ciudadanía. Siendo así, se presume que el administrado tenía conocimiento sobre la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral, e incluso al



haberse convertido en candidato, tenía la responsabilidad de informarse sobre la formalidades del cumplimiento de la misma y los plazos establecidos por ley al respecto;

Aunado a ello, es necesario indicar que el administrado ha cumplido con presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña. Por tanto, al tener la primera y segunda entrega el mismo modo de presentación, resulta razonable deducir que el administrado tenía conocimientos suficientes para cumplir con la obligación de presentar la segunda entrega en los Formatos N° 7 y N° 8. Siendo así, no podría alegar desconocimiento o falta de información para el cumplimiento de su obligación como candidato;

Respecto al argumento d), sobre su contagio del Covid-19, si éste pretende alegar su estado de salud como eximente de responsabilidad, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, corresponde que la afectación a su situación en particular esté *debidamente comprobada* y que sea ésta la que causó el incumplimiento, pese a las facilidades otorgadas por la ONPE. Sin embargo, ello no ha sucedido en el presente caso, pues el administrado no acredita la imposibilidad que le causó la enfermedad para cumplir con la obligación de rendir cuentas de campaña e incluso no acredita a que estuvo con dicha enfermedad;

Ahora bien, corresponde precisar que la condición económica del administrado no justifica el incumplimiento de su obligación y no se encuentra establecido como eximentes de responsabilidad en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG. Asimismo, se debe precisar que el administrado con dicho argumento no está justificando su imposibilidad de haber cumplido con la obligación sino por el contrario solamente justifica su imposibilidad de cumplir con la sanción derivada del incumplimiento de esta. Por lo tanto, corresponde desestimar lo argumentado en este punto;

Al respecto del argumento e), corresponde indicar que la austeridad o ausencia de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral no implica que el administrado no tenga obligación de informar sobre su rendición de cuentas, toda vez que esta obligación se originó cuando adquirió la condición de candidata;

Aunado a ello, en la LOP se exige a todos los candidatos y las candidatas, sin distinción a si realizaron movimientos económico-financieros efectivos, la presentación de su información financiera de campaña electoral. De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar pocos gastos e ingresos o la ausencia de movimientos económico-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto; por lo tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado sobre este punto;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS N° 004540-2023-JN/ONPE. Por tanto, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;



Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano RAFAEL JUANO VILCHEZ ANLAS, excandidato a regidor distrital de Manzanares, provincia de Concepción, departamento de Junín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 004540-2023-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano RAFAEL JUANO VILCHEZ ANLAS el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/sma

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR
JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 28-02-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 6106 0318

